

600

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Julio del dos mil Quince (2015)

**RADICADO:** No. 54001-23-33-000-2015-00271-00  
**ACCIONANTE:** DIGNORA AGUILAR ZAMBRANO –LUDIX PALLARES NAVARRO  
**DEMANDADO:** E.S.E. IMSALUD- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1.1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, toda persona que se crea lesionada en un derecho, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular o que se repare el daño.

Partiendo del anterior postulado, y en vista de que la parte demandante dirige la demanda en contra de la Procuraduría General de la Nación y la E.S.E IMSALUD, pretendiendo en especial en contra la ESE IMSALUD, dentro del libelo de la demanda, que *“Se condene a la ESE IMSALUD-CÚCUTA a REINTEGRAR a la actora LUDIX PALLARES NAVARRO al cargo que ejercía a su desvinculación por renuncia motivada presentada con ocasión de la destitución impuesta”*, este Despacho estima pertinente que la parte demandante precise lo siguiente:

- Cuáles son los actos administrativos expedidos por la E.S.E. IMSALUD, del cual se depreca la nulidad y así mismo, se acredite el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad frente a dichos actos administrativos, como la interposición de recursos obligatorios y el cumplimiento de requisito de conciliación extrajudicial.

- Explique y delimite los supuestos facticos en que sustenta la demanda, frente a la E.S.E IMSALUD; como también, especifique claramente el concepto de violación respecto a esta entidad.

1.2. De conformidad con lo normado en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA, se requiere a la parte actora, para que explique claramente y de forma separada a los hechos de la demanda, los fundamentos de derecho de las pretensiones, indicando las normas violadas y el concepto de su violación.

1.3. De acuerdo con lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, solicítesele al apoderado de la parte demandante, que aporte el lugar y dirección de notificaciones personales de las partes y del apoderado. Así mismo, señalen si desean recibir notificaciones electrónicas para recibir notificaciones judiciales y en dicho caso, se sirvan arrimar el correo electrónico para notificaciones judiciales.

1.4. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 612 del Código General del Proceso –el cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.- y el artículo 166 del C.P.A.C.A., se requiere a la parte actora para que allegue en medio magnético (disco compacto C.D. – U.S.B.), el texto de la demanda, para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.5. En los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se deberán allegar dos (2) copias adicionales del traslado de la demanda, sus anexos y las correcciones, para la notificación personal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y el traslado para el archivo.

1.6. En virtud de lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, *“cuando se concedan poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que delimite las entidades en contra de las que se dirige la demanda y las pretensiones, señalando de forma ordenada los actos administrativos a demandar y poniéndole de presente a la parte actora, que de conformidad con el artículo 163 del CPACA ***“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron”***.

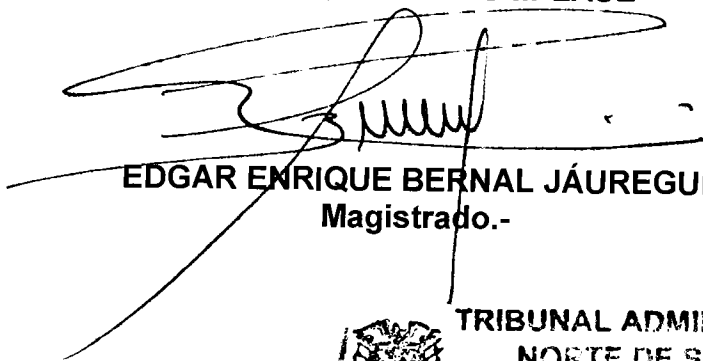
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por LUDIX PALLARES NAVARRO y DIGNORA AGUILAR ZAMBRANO a través de apoderado judicial, formulada en contra de LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la E.S.E. IMSALUD, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.


**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. julio Enrique Gómez Leyra, para actuar en calidad de apoderado de las señoras LUDIX PALLARES NAVARRO y DIGNORA AGUILAR ZAMBRANO, conforme a los poderes obrantes a folio 1 y 2 del cuaderno principal No. 1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 129 JUL 2015

Secretario General